

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000521 (UT/SADP/23/00029).

#### Contenido

1.	Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
A.	Datos de la solicitud.	2
В.	Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables	3
2.	Acciones del CT	3
A.	Convocatoria	3
В.	Sesión del CT	3
C.	Competencia	4
D.	Pronunciamiento previo	4
E.	Pronunciamiento de fondo. Análisis de la inexistencia declarada por la DESPEN	I 6
F.	Qué hacer en caso de inconformidad	13
	Resolución	



## 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

#### A. Datos de la solicitud.

- a. Persona solicitante: Titular de los datos personales.
- b. Fecha de ingreso de la solicitud: 13 de febrero de 2023.
- **c. Medio de ingreso:** Escrito presentado en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo (JL-H).
- d. Folio de la PNT: 330031423000521.
- e. Folio interno asignado: UT/SADP/23/00029.
- f. Información solicitada:
- [...] amablemente le solicito que se me proporcione la siguiente información.
- 1. Acta circunstanciada que se haya levantado con motivo de la evaluación psicométrica el 17 de diciembre de 2022 en el estado de Guerrero con motivo del Concurso Público 2022 2023.

[...]

**3.** El correo electrónico o medio de comunicación oficial mediante el cual se le dio a conocer la información referente al suscrito a las personas que integraron panel identificado como 11-1 y, en su caso, los alcances de información o documentación que se hubieran remitido con la finalidad de poder efectuar la entrevista del suscrito.

[...]

- 11. El audio y/o video a la entrevista efectuada al suscrito el día 23 de enero de 2023, con motivo de ser aspirante al puesto de Vocalía de Capacitación Electoral y Educación
- **12.** La Cédula o formato de evaluación en el cual se asentaron las calificaciones obtenidas por el suscrito en la citada entrevista del 23 de enero de 2023.
- **13.** Todos los documentos físicos o electrónicos, audios o videos que se hayan generado con motivo de la entrevista del suscrito efectuada el 23 de enero de 2023.
- **14.** Las cédulas o formatos de evaluación en la que se sustentaron las calificaciones obtenidas por todos y todas las aspirantes al puesto de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

[...]

Cabe mencionar que los números que no se refieren en el texto de la solicitud que nos ocupa, fueron atendidos como una solicitud de acceso a la información, como se detalla en el apartado **D** de la presente resolución.



# B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional	17/02/2023	1/03/2023 Fuera de plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DESPEN/CENI/091/2023	Procedencia (Punto 1) No requiere pronunciamiento del CT  Procedencia (Punto 3) No requiere pronunciamiento del CT  Inexistencia (Punto 11) Requiere pronunciamiento del CT  Procedencia (Punto 12) No requiere pronunciamiento del CT
(DESPEN)	RA	Respuesta		Procedencia de documentos físicos
	3/03/2023 2/03/2023 Dentro de plazo	Dentro de		o electrónicos (cédulas de evaluación) e inexistencia de audios y videos (Punto 13) Requiere pronunciamiento del CT  Procedencia (Punto 14) No requiere pronunciamiento del CT

La respuesta de la DESPEN se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

#### 2. Acciones del CT

#### A. Convocatoria.

El 8 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### B. Sesión del CT.

El 10 de marzo de 2023 se celebró la 11ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 6.2 del orden del día que corresponde a esta resolución.



#### C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

## D. Pronunciamiento previo

Para la atención del escrito presentado por la persona titular de los datos, la UT identificó requerimientos que podrían ser tramitados por la vía de acceso a la información y por la de protección de datos personales en los siguientes términos:

- Los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 14 fueron atendidos como una solicitud de acceso a la información, con número 330031423000494 en la PNT y folio UT/23/00468 en el sistema INFOMEX-INE.
- Los numerales 1 (respecto a la persona solicitante), 3, 11, 12, 13 y 14 (respecto a la persona solicitante), fueron registrados como una solicitud de acceso a datos personales, materia de análisis de la presente resolución.

El CT advierte que la persona solicitante requiere acceso a diversos documentos que contienen sus datos personales, relacionados con el Concurso Público 2022 – 2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) del Sistema del INE.



Lo anterior, encuentra sustento en el criterio SO/001/2023¹ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública. De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.

#### Precedentes:

- Protección de datos personales. RRD 1738/19. Sesión del 05 de febrero de 2020.
   Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.
- Protección de datos personales. RRD 1946/19. Sesión del 20 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Protección de datos personales. RRA-RCRD 5415/20. Sesión del 22 de julio de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.

En la siguiente tabla se detalla el sentido de la respuesta de la DESPEN y los documentos que dicha Dirección Ejecutiva puso a disposición de la persona titular de los datos:

	Numeral	Datos solicitados	Sentido de la respuesta de DESPEN	
		Acta circunstanciada que se haya levantado con motivo de la evaluación psicométrica el 17 de	Procedencia del derecho.	
1		diciembre de 2022 en el estado de Guerrero con motivo del Concurso Público 2022-2023	Documentos puestos a disposición: acta circunstanciada requerida.	

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/Criterio%20de%20interpretaci%C3%B3n%20SO-001-2023.docx Fecha de consulta: 07/03/2023 05:17 p.m.



3	El correo electrónico o medio de comunicación oficial mediante el cual se le dio a conocer la información referente al suscrito a las personas que integraron panel identificado como 11-1 y, en su caso, los alcances de información o documentación que se hubieran remitido con la finalidad de poder efectuar la entrevista del suscrito.	Procedencia del derecho.  Documentos puestos a disposición: correos electrónicos requeridos, en formato PDF.
11	El audio y/o video a la entrevista efectuada al suscrito el día 23 de enero de 2023, con motivo de ser aspirante al puesto de Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.	Inexistencia.
12	La Cédula o formato de evaluación en el cual se asentaron las calificaciones obtenidas por el suscrito en la citada entrevista del 23 de enero de 2023.	Procedencia del derecho.  Documentos puestos a disposición: tres cédulas de evaluación.
13	Todos los documentos físicos o electrónicos, audios o videos que se hayan generado con motivo de la entrevista del suscrito efectuada el 23 de enero de 2023.	Procedencia del derecho, respecto a documentos físicos o electrónicos (cédulas de evaluación) e inexistencia de audios o videos.  Documentos puestos a disposición: cédulas de evaluación referidas en el punto 12.
14	Las cédulas o formatos de evaluación en la que se sustentaron las calificaciones obtenidas por todos y todas las aspirantes al puesto de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.	Procedencia del derecho.  Documentos puestos a disposición: cédulas de evaluación referidas en el punto 12.

De acuerdo con la respuesta de la DESPEN, el CT analizó la inexistencia de audios y videos de las entrevistas del Concurso Público 2022 – 2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del Sistema del INE, referidas en los puntos 11 y 13 de la solicitud.

## E. Pronunciamiento de fondo. Análisis de la inexistencia declarada por la DESPEN.

Para determinar la inexistencia declarada por la DESPEN, el CT analizó lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso ii, y 8, del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de datos personales:



#### - LGPDPPSO:

#### Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

**II.** Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable; [...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

#### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

- **III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:
- 1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten



**pertinentes y el expediente correspondiente**, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable; [...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.
[...]

#### - Lineamientos de datos personales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha



declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.

- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que la DESPEN debió observar para declarar la inexistencia de los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

# > Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud que nos ocupa a la DESPEN, órgano competente para atenderla, en términos de los artículos 57, inciso d) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; y 48 incisos b) y f) del *Reglamento Interior del INE*, mismos que señalan que la DESPEN es responsable de:

- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional;
- Organizar la participación de las diversas áreas del Instituto y de los organismos públicos locales en lo relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional de conformidad con lo establecido en el Estatuto;



 Llevar a cabo los procesos de selección, ingreso al Servicio, profesionalización, capacitación, promoción, ascenso, incentivos, cambios de adscripción, rotación y así como los procedimientos y programas de la Carrera en los términos del Estatuto.

## Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 17 de febrero de 2023, la UT turnó la solicitud a la DESPEN, quien el 1 de marzo del mismo año dio respuesta a esta.

Por tanto, no pasó desapercibida por este CT la respuesta extemporánea por parte de la DESPEN, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.

## > Declaración de inexistencia por parte de la DESPEN:

#### Respuesta DESPEN

[...]

I. En lo que corresponde a la solicitud del «Acta circunstanciada que se haya levantado con motivo de la evaluación psicométrica el 17 de diciembre de 2022 en el estado de Guerrero con motivo del Concurso Público 2022-2023 (sic)».

Se adjunta versión electrónica en formato *pdf* del acta circunstanciada número: INE/JLE/VS/08/2022 de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero, de fecha 17 de diciembre de 2022, mediante la cual se hace constar la aplicación de la evaluación psicométrica del Concurso Público.

II. En lo que se refiere a la solicitud: «El correo electrónico o medio de comunicación oficial mediante el cual se le dio a conocer la información referente al suscrito a las personas que integraron panel identificado como 11-1 y, en su caso, los alcances de información o documentación que se hubieran remitido con la finalidad de poder efectuar la entrevista del suscrito (sic)».

Se adjuntan correos electrónicos en formato *pdf* del correo electrónico por medio del cual la DESPEN informa a las personas servidoras públicas del INE que integrarían los paneles de entrevista para el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Junta Distrital Ejecutiva y se pusieron a disposición de las personas entrevistadoras los expedientes de las personas a entrevistar, en términos del artículo 61 de los *«Lineamientos del concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral»* (Lineamientos).

III. En lo que se refiera a la solicitud de: «El audio y/o video a la entrevista efectuada al suscrito el día 23 de enero de 2023, con motivo de ser aspirante al puesto de Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica (sic)», la DESPEN declara que la información solicitada es inexistente en apego al artículo 2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en razón de que después de una búsqueda exhaustiva e integral realizada en los archivos de esta Unidad Responsable, no existe ninguna información que obre en sus archivos relacionada con lo que se pide.

[...]



#### Respuesta DESPEN

Como resultado de la búsqueda realizada, la DESPEN declara la inexistencia de la información con fundamento en el artículo 29, numeral 3, inciso VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional no se localizó ninguna evidencias de que las entrevistas hayan sido grabadas a través de ningún medio, por lo cual no existe audio y/o video de las entrevistas del Concurso Público.

[...]

IV. En lo que hace a los puntos 12, 13 y 14:

«La Cédula o formato de evaluación en el cual se asentaron las calificaciones obtenidas por el suscrito en la citada entrevista del 23 de enero de 2023 (sic)».

«Todos los documentos físicos o electrónicos, audios o videos que se hayan generado con motivo de la entrevista del suscrito efectuada el 23 de enero de 2023 (sic)».

«Las cédulas o formatos de evaluación en la que se sustentaron las calificaciones obtenidas por todos y todas las aspirantes al puesto de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica».

Se adjuntan las cédulas en las que se asentaron las calificaciones de las personas que entrevistaron a la persona solicitante, se da cuenta que los únicos documentos que se generaron con motivo de su entrevista fueron las cédulas que se entregan.

Cabe señalar que en relación al punto número 14 de la solicitud, el pronunciamiento del área es únicamente por lo que respecta a la persona titular de los datos en virtud de que se trata de una solicitud de acceso a datos personales.

[...]

[Énfasis añadido]

#### Búsqueda exhaustiva

La DESPEN realizó una búsqueda exhaustiva e integral en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, informando que no se localizó ninguna evidencia de que las entrevistas hayan sido grabadas a través de ningún medio, por lo cual no existen audios y videos de las entrevistas del Concurso Público 2022 – 2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del Sistema del INE.

No obstante, aún y cuando no fueron grabadas en audio, ni video las entrevistas requeridas, la DESPEN señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda exhaustiva que realizó para dar atención a la solicitud:

 Circunstancias de modo: Esta solicitud se turnó a la Subdirección de Ingreso al Servicio al ser el área responsable de coordinar los procedimientos de



concurso público para asegurar la ocupación de los cargos y puestos del SPEN en el sistema INE y en el de los OPLE.

- Circunstancia de tiempo: La búsqueda se efectuó en el período comprendido del 1° de septiembre de 2022 a la fecha.
- Circunstancia de lugar: La búsqueda de la información solicitada se realizó en los archivos físicos y medios electrónicos de la Subdirección de Ingreso al Servicio ubicados en Calzada Acoxpa, número 436, Piso 3°, Colonia Ex Hacienda de Coapa, C.P. 14308, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que la DESPEN realizó las gestiones necesarias para buscar los audios y videos de las entrevistas del Concurso Público 2022 – 2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del Sistema del INE, que la persona titular de los datos solicita.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

➤ Confirma la inexistencia declarada por la DESPEN respecto a los audios y videos de las entrevistas del Concurso Público 2022 – 2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del Sistema del INE, que la persona titular de los datos solicita.

Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la



búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.
[...]

#### F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la *LGPDPPSO*; y 42, fracciones XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero
- interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones:
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.



Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

#### G. Resolución

**Primero.** Se **confirma** la inexistencia declarada por la por la DESPEN, respecto a la información analizada en el apartado **E** de la presente resolución.

**Segundo.** Entréguense a la persona titular de los datos, de manera personal y previa acreditación de su identidad, los documentos puestos a disposición por la **DESPEN**.

**Tercero.** Comuníquese a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y al órgano del Instituto (DESPEN), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 10 de marzo de 2023.

Autorizó: JLFT	Supervisó: JMOM	Elaboró: RODCR
	Inclúyase la Ho	ja de Firmas debidamente formalizada



"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000521 (UT/SADP/23/00029).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 10 de marzo de 2023.

Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia	
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante suplente del Comité de Transparencia	
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección d Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité d Transparencia	
Lic. Ivette Alguicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del	

Comité de Transparencia